

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 5400131100012019002470

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

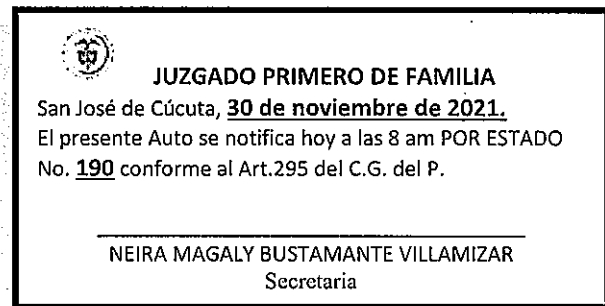
Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS, por la señora auxiliar judicial (Partidora) judicial debidamente facultada para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 Código General del Proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), a cancelar entre todos los adjudicatarios en proporción a los valores adjudicados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe9e5fc56b720c30c65699afe7a8d763f96b73d880205da7644a68f71e4098fd**  
Documento generado en 29/11/2021 04:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad.54001311000120190026400

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente se tiene que en auto de fecha 19 de septiembre de 2020 se fijó fecha de audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. para el día 28 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.30 de la mañana, diligencia que no se pudo surtir por motivos técnicos, que no permitieron la conexión virtual, motivo por el cual se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (08.30 a.m.)** del día **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

ws1

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO 190 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93599041f569b4547869893bfd38b2dffe4ed953dd8db0bc00a7bd43aec7241d  
Documento generado en 29/11/2021 04:12:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintinueve de noviembre d dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. del G. P, sin que haya concurrido Heredero Indeterminado alguno de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Filiación Natural, de fecha 3 de mayo del 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, quien es profesional activo en derecho. Comuníquesele su designación a su correo electrónico.

Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica [clacapasa609@hotmail.com](mailto:clacapasa609@hotmail.com) .

Comisionase al señor Juez Promiscuo de Familia de los Patios N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, fallecido en el municipio de Cúcuta N.S., el día 29 de julio de 2020, y quien fue inhumado en el cementerio los Olivos, tumba N° G4 208 B. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se fijará día y hora para la realización de la prueba de genética a la demandante señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, a su señora madre ROSALBA RINCON., y al demandado señor GONZALO FUENTES ARDILA.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

Igualmente se dispondrá por parte de este juzgado oficiar al señor Administrador del Campo Santo comunicando sobre la comisión ordenada, igualmente para que se abstenga de autorizar cualquier práctica con los restos óseos de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, de no ser con el juzgado Promiscuo de Familia de los Patios N.S.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza presentada por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante no hay lugar pues no se reúnen los presupuestos, la petición debe ser personal.

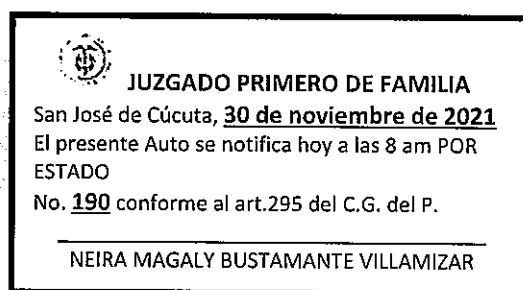
Notificada la demandada CINDY PAOLA CUADROS CALVO, dio contestación a la demanda dentro del término de ley por intermedio de Apoderado Judicial.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, identificado con C.C. 88.244.475 de Cúcuta y portador de la T.P. 131.353 del CS.J., como Apoderada judicial de la demandada CINDY PAOLA CUADROS CALVO en los términos y para los fines del poder conferido.

La representante legal de la menor demandada M.C.C.P., señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474a1d79dfd48bb2f308245c576fe0dd4941dae4f2088239f9ca637cfb550cf**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Aumento RAD. # 54001311000120210032500

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de Aumento de cuota de Alimentos, que está promoviendo la señora **CAROL YULIETT ARARAT AVENDAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.490.811, como representante legal del menor **A.S.C.A**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS CARLOS CUADROS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.357.384, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y el menor, lo cual es una exigencia conforme al artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso.

Se presenta inepta demanda pues en el encabezado de la demanda se solicita aumento de cuota de alimentos y en los hechos y las pretensiones se hace mención a valores dejadas de pagar en las cuotas mensuales, no existiendo claridad al respecto, si es una demanda de aumento de cuota de alimentos o un proceso ejecutivo, presentándose indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

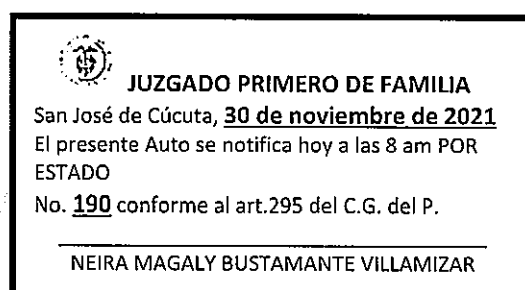
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ALEJANDRA AVENDAÑO CACERES, con C.C. No. 1.090.502.884 de Cúcuta y T. P. No. 331.729 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df699175dc9979fa4afa01509910b5ced7062d6f3e3906a7faf191926d9b7a71

Documento generado en 29/11/2021 10:01:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210039500 Nulidad Registro Civil Nacimiento

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.148.212.889 de Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.58761471 del 05 de abril de 2019 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA nació el día 26 de marzo de 1.998 en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Que su nacimiento se encuentra consagrado en el Registro Civil de Nacimiento No.27182783 de la Notaría Tercera del Círculo Registral de Cúcuta, en aquella ocasión registrada con el nombre de NATALIA JULIANI CHINCHILLA CARVAJAL, es decir, fue registrada con los apellidos de su madre, la señora MARTHA FARIDE CHINCHILLA CARVAJAL.

**TERCERO:** Que NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA, es hija de MARTHA FARIDE CHINCHILLA CARVAJAL, ciudadana colombiana de nacimiento.

**CUARTO:** Que en ocasión a que su madre traslado su domicilio por razones laborales a mediados del año 2.006 y por desconocimiento del complejo sistema normativo registral colombiano, la señora NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA fue registrada por su progenitora en la República Bolivariana de Venezuela el día 26 de diciembre del año 2006 ante el registrador Civil de la Parroquia Rio Negro del Municipio de Machiques de Perija del Estado Zulia.

**QUINTO:** Que años más tarde, NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA culminó sus estudios de secundaria en la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, en ocasión a la mala situación que atraviesa el vecino país decide retornar con su madre a Cúcuta, Colombia.

**SEXTO:** Que en razón a que NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA quería iniciar sus estudios universitarios en Colombia, y para no perder sus estudios secundarios realizados en Venezuela que fueron realizados con la identidad que le dio el registro de nacimiento en dicho país; por sugerencia de una persona inescrupulosa decidió nuevamente registrar ante la Registraduría de Cúcuta su nacimiento, esta vez aportando el acta de nacimiento expedida por la parroquia Río Negro del municipio de Machiques de Perija del estado Zulia - Venezuela, para que le fuese tramitada su contraseña y posterior cédula colombiana; Sin embargo, esto implicó el bloqueo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de su legítimo y verdadero registro civil de nacimiento realizado ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

**SEPTIMO:** Que actualmente NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA tiene su domicilio y residencia en Cúcuta - Colombia, su país natal, razón por la cual se hace necesario anular el registro civil de nacimiento colombiano con serial No.58761471.

**OCTAVO:** Que la autoridad registral colombiana, también ha bloqueado el nuevo registro obtenido con el acta de nacimiento en Venezuela.

**NOVENO:** Que actualmente NATALIA JULIANI tiene su domicilio y residencia en Cúcuta, en razón a las circunstancias descritas, se ha visto privada del ejercicio de su derecho constitucional al ejercicio de su personería jurídica reconocido por el Artículo 15 de nuestra Carta Política.

**DECIMO:** Que por implicar la presente solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento, una alteración del estado civil de una de las personas que aparecen en el estado civil, no obstante de tratarse de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado en ambos países, se acude a la autoridad jurisdiccional, por no ser posible la cancelación solicitada por trámite administrativo, al requerirse "una decisión judicial en firme". (Sent. T-450 del 2007 Corte Constitucional).

**UNDECIMO:** Que lo anterior, en razón a que la señorita NATALIA JULIANI CHINCHILLA CARVAJAL fue registrada en Colombia sin progenitor, y en Venezuela fue reconocida en su nacimiento por el señor NELSON ADOLFO MENESES, sin embargo como ya se indicó se trata de la misma persona.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito bajo el Indicativo Serial No. 58761471 del 05 de abril del 2019 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta a nombre de NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Registro civil de nacimiento 27182783 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.
2. Registro civil de nacimiento con indicativo serial No.58761471 de la Registraduría de Cúcuta.
3. Acta de nacimiento N°4670 del 26 de diciembre del 2006, del libro de registro civil de nacimientos de la parroquia río negro del municipio de Machiques de Perijá del estado Zulia, Venezuela.
4. Fotocopia de contraseña de la señora NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por Auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al Registrador del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA** Indicativo Serial No.58761471 del 05 de abril del 2019. Así mismo, a la Notaría Tercera de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **NATALIA JULIANI CHINCHILLA CARVAJAL** Indicativo Serial No.27182783 del 14 de julio de 1998.

### **CONSIDERANDOS**

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA; Indicativo Serial No.58761471 de la Registraduría de Cúcuta del 05 de abril del 2019, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido

a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación, de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso objeto de estudio lo que se evidencia es que el nacimiento de la Demandante fue inscrito en el registro civil en dos oportunidades y en diferentes lugares, en la de la Notaría Tercera de Cúcuta como nacida en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y en la de la Registraduría de Cúcuta como nacida en el Municipio de Perijá, Machiques, Estado Zulia de la República de Venezuela.

Se tiene así que uno de los documentos aportados, concretamente el registro civil de la Notaría Tercera de Cúcuta, da cuenta de la inscripción del nacimiento

bajo el Indicativo Serial No.27182783 bajo el nombre de NATALIA JULIANI CHINCHILLA CARVAJAL, con fecha de nacimiento 26 de marzo de 1998, y lugar de nacimiento Hospital Erasmo Meoz del Municipio de Cúcuta.

El otro documento da cuenta de la inscripción del nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.58761471, con el nombre de NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA, con fecha de nacimiento el 26 de marzo de 1998, y lugar de nacimiento el Municipio de Perijá, Machiques, Estado Zulia de la República de, inscripción que fue realizada el día 05 de abril del 2019, es decir, veintiún (21) años después.

Con las pruebas obrantes al expediente, registros civiles de nacimiento ya referidas, está demostrado que tanto la inscripción de en la Notaría Tercera de Cúcuta, (N. de s.) como la de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta (N. de S.) se refieren a la misma persona.

Por lo anterior se evidencia que existen dos (2) Actas de Registro Civil de Nacimiento, correspondientes a la misma persona, con diferente lugar de nacimiento, situación que no es legal, por cuanto la norma establece que el Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo.

En este sentido, frente a la normatividad vigente, no tendría mayor relevancia el lugar de la inscripción en el registro civil, siempre y cuando la inscripción se ajuste a la verdad, esto es que en cuanto al tema que nos atañe, el lugar de nacimiento que se indique en la inscripción corresponda a la verdad.

Para el caso concreto la inscrita presenta dos lugares distintos de nacimiento, lo cual no es posible, pues o bien nació en la ciudad de Cúcuta o bien nació en la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en alguna de las inscripciones se faltó a la verdad en cuanto al registro del lugar de nacimiento, cuestión que debe esclarecerse, advirtiéndose al respecto que la inscripción de la Notaría Tercera de Cúcuta tiene como fundamento el certificado de nacido vivo o certificación médica del Hospital Erasmo Meoz, y en la de la Registraduría de Cúcuta se registra como lugar de nacimiento en el Municipio de Machique de Perijá, Estado Zulia, Venezuela con declaración de testigos, se tiene que la inscripción efectuada en la Notaría Tercera de Cúcuta se cumplió tres meses y dieciocho días después del nacimiento, mientras que la inscripción realizada en la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Cúcuta se cumplió pasados veintiún años, por lo que merece mayor credibilidad la efectuada en la Notaría Tercera de Cúcuta, que tiene como fundamento la prueba principal exigida por la ley como fundamento para la inscripción, además que corresponde a la primera y responde a la lógica de los hechos planteados por la parte actora.

Siendo así las cosas, decantado como quedo mediante las probanzas arrojadas, las cuales dan certeza que el nacimiento de la demandante **NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA** tuvo lugar en la ciudad de Cúcuta, es por lo que, teniendo como fundamento lo normado en el Numeral 1º del Artículo 104, Decreto 1260 de 1970, no era procedente hacer la inscripción ante

la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta (N. de S.), pues ya existía inscripción en el registro de la persona referida, inscripción que como se indicó tiene prevalencia por ser la primera y por ajustarse a la verdad, lo cual conlleva a que se acceda a las pretensiones y se deje sin efecto la inscripción asentada bajo el registro civil serial No.58761471, como en efecto se decide.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

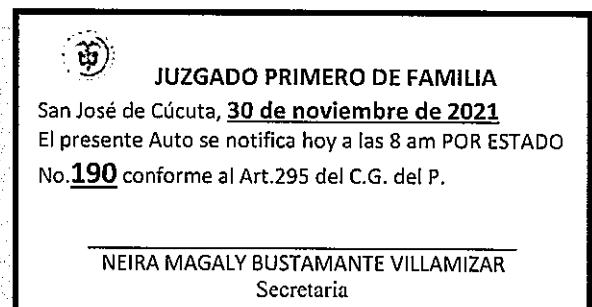
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.58761471, NUIP 1.148.212.869 por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por: \_\_\_\_\_

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**23b38b0330ed18d08a357a595b608b167e06cd7c94c9**

**e377d6e1c8d738eb2112**

Documento generado en 29/11/2021 10:00:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**